

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00037 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió, por reparto, el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA, de radicación interna N° 2022 00037 00, interpuesta por la señora AURORA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.909, a través de apoderada judicial, doctora MERARY CASTILLO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.529.540, portadora de la tarjeta profesional N° 46212 del CSJ, en contra del señor JESÚS ANTONIO LULIGO IBARRA, procede el juzgado a decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 del CGP, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos, emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. No se señala el domicilio de la parte demandada –art. 89, num. 2°-
2. No determina de forma clara la acción incoada, pues de forma imprecisa señala *“incumplimiento en el pago del contrato y/o resolución del contrato de compraventa”*

3. Respecto de los hechos de la demanda, debe esclarecer los siguientes:

3.1. El hecho N° 01, por cuanto el bien inmueble de propiedad de la parte demandante no está debidamente identificado. Para tal efecto deberá señalar todos los datos que permitan su plena identidad, tales como, el número de matrícula inmobiliaria, código catastral, área, linderos, lugar de ubicación y si hace parte de un predio de mayor extensión; en este último evento, deberá, también, determinar su área, linderos generales y demás datos que lo determinen.

3.2. El hecho N° 02, en lo atinente al predio que se prometió en venta, dado que en el hecho primero únicamente se menciona que la demandante es propietaria de determinado inmueble, mas no del bien prometido en venta. En este caso, deberá especificar todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la promesa.

3.3. Aunado a lo anterior, es necesario que indique de forma detallada en el hecho segundo, tercero y cuarto, según corresponda, las obligaciones contraídas por cada una de las partes en del contrato de promesa de compraventa, precisando aspectos como: 1.) Lugar de cumplimiento del negocio prometido; 2.) fecha de entrega del precio y del inmueble; 3.) Las obligaciones que cumplió y aquellas no realizadas por la contraparte. En este último evento, en caso del incumplimiento del pago del precio del bien, deberá señalar la cantidad exacta no cancelada por el demandado.

4. Por otra parte, se tendrá que aclarar el negocio jurídico génesis del proceso, pues mientras en unos apartes del libelo introductorio se expresa que se trata de un contrato de compraventa, en otros lo determina como contrato de promesa de compraventa. Tal enmienda deberá realizarse en todos los apartes de la demanda en los que obre esa inconsistencia.

5. Las pretensiones de la demanda no son claras, por tanto, es necesario que se precisen las siguientes:

5.1. La pretensión primera, en el sentido de esclarecer cuál es la obligación que solicita su cumplimiento, puesto que deprecia lo siguiente: “[s]e condene al cumplimiento del pago del precio del contrato de compraventa celebrado el 09 de julio de 2019 (...)”

En caso de que lo solicitado sea el cumplimiento del pago del precio del bien inmueble prometido en venta, así deberá expresarlo en la subsanación, de forma clara y precisa.

5.2. Igualmente, deberá identificar de forma precisa la persona sobre la cual solicita el cumplimiento del contrato.

5.3. Es necesario que identifique plenamente el bien inmueble sobre el cual gravita el cumplimiento del contrato, determinación que deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1. de este proveído.

5.4. Si el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa del inmueble corresponde a la pretensión principal, deberá discriminarse de esta manera en el acápite correspondiente.

5.5. La pretensión segunda no es coherente, pues si lo pretendido es la resolución del contrato, cuya finalidad reside en retrotraer las cosas a su estado anterior, no podría solicitarse el pago del precio del inmueble, como quiera que ese pedimento es propio del cumplimiento del contrato, el cual se deprecó en la pretensión primera. Por lo anterior, se deberá expresa de forma clara y concisa lo requerido por el demandante.

5.6. Ahora, dentro de esta misma pretensión, debió instarse, también, la declaración del incumplimiento del contrato, puesto que la resolución deviene de la sustracción de cualquiera de las obligaciones contraídas por las partes, y las correspondientes restituciones mutuas, no obstante, se omitió deprecar tal solicitud.

5.7. En cuanto a la pretensión quinta, esto es, la condena al pago de los frutos civiles, debe discriminarlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 CGP, y sustentarla debidamente en los hechos de la demanda, puesto que no se establecen las situaciones fácticas de las que emerge dicho pedimento.

5.8. La pretensión contenida en el numeral sexto no es acorde a esta clase de procesos, sino a uno de ejecución, existiendo, por tanto, una indebida acumulación de pretensiones, que tendrá que ser subsanada.

6. En lo atinente a los anexos de la demanda deberá explicar las razones por las que aporta el contrato de compraventa celebrado entre la demandante y la señora Gladys Feo Camargo, contenido en la escritura pública No. 174 de 05 de marzo de 2019.

7. Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso actualizado.

8. EL poder debe corregirse, de tal forma que se identifique de forma plena el asunto sobre el cual se confiere mandato y el bien inmueble prometido en venta y/o objeto de compraventa.

9. Debe enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada. Igualmente, deberá señalarse el medio digital en el que podrá ser notificado cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En caso de que no cuenten con dichos canales, así deberá expresarlo en la corrección de la demanda.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante, que deberá aportarse nuevamente la demanda con las correcciones respectivas.

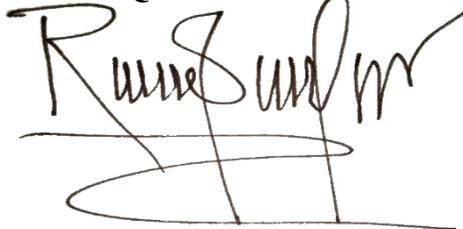
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA, de radicación interna N° 2022 00037 00, impetrada por la señora AURA MOSQUERA MOSQUERA, en contra del señor JESÚS ANTONIO LULIGO IBARRA, por las razones advertidas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **048** el día de hoy LUNES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario